

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, miércoles 6 de marzo de 1907

NÚMERO 54

CONTENIDO

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.
Depósitos judiciales.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9 687

A las doce y media del día veintinueve del mes en curso, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca que se describe así: solar situado en el distrito segundo, cantón primero de esta provincia, constante de trece metros de frente, por su renta de fondo; lindante: Norte, con propiedad de Manuel Aragón; Sur, ídem de María Solís, calle en medio, Este, ídem de la sucesión de Jesús Rivas; y Oeste, ídem de Trinidad Cantillo; finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, en el tomo 362, folio 217, número 14.639, asiento 2. En este solar hay construída una casa de adobes; pertenece á Gertrudis Rivas Fonseca y fué adjudicada en la mortuoria de la misma á Nicolasa Rivas Montero. Vale cuatrocientos colones y se vende por ejecución que sigue Eusebio Gómez Calderón, á la Rivas Montero, para el pago de ciento cincuenta colones y costas. Se advierte que la finca aparece sin gravámenes y pertenece hoy á la ejecutada, aunque no está inscrita en su nombre, por no haberse inscrito aún, la hipoteca respectiva.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, 1º de marzo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v 2—C 3 90

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,674

Primera: terreno de agricultura como de cuatro hectáreas ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas, setenta y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de Florentino Mata; Sur, terreno de José María Villalta y Fabián Ureña, calle en medio con el primero; Este, terreno de Pedro Hernández; y Oeste, terreno de Juan Vargas y Procopio Marín.

Segunda: terreno de caña de azúcar una parte, parte de breñón, como de dos hectáreas setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de Fabián Ureña; Sur, Este y Oeste, terreno de la sucesión de Miguel Marín, río de Cañas en medio.

Las fincas anteriores se hallan situadas respectivamente en Cañas y Tabarcia de este cantón de Mora provincia de San José, trata de inscribirlas Timoteo Marín Jiménez de este vecindario, las hubo por herencia de su padre Miguel Marín y compra á Valentina Jiménez la primera, la segunda, por compra á Valentina Jiménez, asegura que las ha poseído por más de diez años, y están libres de gravámenes.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, febrero 4 de 1907

L. MUÑOZ

J. MORALES R.,—Srio.

3 v 3—C 3 75

Nº 9, 672

Josefa León Bustamante, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo las siguientes fincas:—1ª Terreno situado en el punto llamado el "Llano", en esta Villa, distrito primero, cantón segundo de esta provincia; constante como de 34 áreas dedicado á pastos; lindante: Norte, calle en medio con propiedad de Ramón Villalobos; Sur y Este, ídem de Rafael León; y Oeste, ídem, de Catalina Anchía. Esta finca la hubo siendo viuda, por compra á José Mora y Je-

sús Evaristo Hidalgo y vale próximamente C 100-00. 2ª Terreno situado en San Rafael de esta villa, distrito 1º cantón 2º de esta provincia, constante como de 30 áreas, cultivado de caña y café, lindante: al Norte, con propiedad de Crecencia Marín; Sur, ídem, de la misma Crecencia Marín calle en medio; Este, ídem de Pedro Solís; y Oeste, ídem de Pedro Angulo. Esta finca la hubo, siendo viuda, por compra á la sucesión de su esposo Simón Angulo, de único apellido, y vale C 100-00. Se publica el presente para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 28 de febrero de 1907

PÍO ROLDÁN

TOMÁS MORA,—Srio.

3 v 3—C 3-90

Nº 9,663

María Madrigal González, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Santo Domingo, solicita información posesoria de la finca siguiente para inscribirla en su nombre en el Registro: terreno de pastos, de 1,747 metros 24 decímetros cuadrados, sito en la ciudad de Santo Domingo, distrito primero, cantón tercero de esta provincia; lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Daniel Rubí; Sur, ídem de Pilar Arce; Este, calle pública en medio, propiedad de Teodulo León; y Oeste, ídem de Joaquina Madrigal. Está libre de gravámenes; vale C 400.00 y se la donó doña Juana Ignacia González.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 28 de febrero de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,—Srio.

3 v 3—C 2-50

Nº 9696

El Señor Rafael Calderón Venegas, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Guadalupe, en carácter de albacea propietario de la sucesión de Gaspar Venegas Picado, que fué mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, pide información posesoria para inscribir en el Registro Público, Sección de la propiedad en nombre del causante, la finca que se describe así: "Terreno de potrero y cultivo de maíz, situado en el cantón de Goicoechea, sin numerar de esta provincia y en el distrito de Ipís, constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Linda: Norte, propiedades de Apolonio Serrano y Ramón Rojas, quebrada de por medio; Sur, calle en medio, ídem de la sucesión de Jesús Cisneros; Este, ídem de Emiliano Brenes; y al Oeste, ídem de Eloísa Vargas." No tiene gravamen; la adquirió el causante por compra á Pedro Lizano; la poseyó quieta y pacíficamente á título de dueño, por más de diez años y en su nombre la ha seguido poseyendo la sucesión hasta la fecha y vale cuatrocientos colones. Se publica este Edicto para que las personas que se consideren con derechos que oponer á esta información lo verifiquen ante esta autoridad dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado 2º Civil.—San José, 26 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING.

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 1—C 4-60

Nº 9,668

El señor Gregorio Bonilla Quirós, mayor, casado, agricultor y vecino de la villa del Paraíso de esta provincia, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca que se describe así:

Terreno situado en el punto llamado "Chirritales", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante de ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, setenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados. Lindante: Norte, calle en medio, con terreno de Juan José Irola; Sur, con ídem de Rosa Bonilla Quirós; Este, calle en medio, con terrenos de Miguel Quesada y Cosme Mata; y Oeste, con ídem de don Alejo Aguilar Bolandí. No tiene gravámenes; vale quinientos colones, y lo adquirió por herencia de su madre Juana Quirós Irola. Se publica para los efectos de ley.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago.—1º de marzo de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELESE, PERALTA MARÍN,

Secretario

3 v. 1—C 2-85

Nº 9,706

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Teodulo Carmona Corrales, mayor, casado, agricultor y vecino de la villa de Guadalupe del cantón de Goicoechea, solicitando información supletoria para inscribir en su nombre, "un terreno cultivado de café, sito en la villa de Guadalupe, constante como de diez y siete metros, cuarenta y nueve centímetros de frente por treinta y un metros de fondo; lindante: Norte y Este, con terreno de la sucesión de don Hipólito Carmona Rojas; Sur, con propiedad de la sucesión de Eduvigis López, calle en medio; y Oeste, con propiedad de José Carmona Barboza. En dicho terreno está ubicada una casa de bahareque, que mide, 8 metros 40 centímetros de frente y 6 metros 23 centímetros de fondo, dividida en sala, cuarto y cocina.—Se advierte que el ancho de la finca en la cerca del fondo que es la del Norte, no tiene más que 13 metros, 65 centímetros de longitud. La casa fué construída por el petente y á sus expensas y el terreno lo adquirió por donación que su padre don Hipólito Carmona que fué mayor, casado, agricultor y del mismo vecindario le hizo.

No tiene gravámenes y valo doscientos colones.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central.—San José, 4 de marzo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Srio.

3 v. 1—C 4-15

CONVOCATORIAS

Nº 9,699

A quienes interese se hace saber: que á este despacho se ha presentado la demanda que literalmente dice: "Señor Juez Segundo Civil.—Yo, Adolfo Cañas Gutiérrez, agricultor, como apoderado generalísimo de doña Julia Alvarez y Cañas de Núñez, de oficio doméstico, mayores ambos, casados y de este vecindario, personería que consta de poder otorgado en esta ciudad, ante el notario público Luis Castro Ureña, á las cuatro de la tarde del veintinueve de abril de mil novecientos cinco, documento que obra, certificado, en ese despacho de Ud., con respeto expongo: Según aparece del instrumento adjunto que va marcado con el número 1 inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo quinientos treinta y dos del partido de San José, página ciento ocho, finca treinta y dos mil doscientos ocho, asiento dos, mi mandante es dueña de una casa y el solar sembrado de café en que está. Ruego me sea devuelto ese documento, previa toma de razón. Conforme el asiento uno de la expresada finca, ésta fué parte de la inscrita en dicho registro, tomo treinta y dos, página trescientos treinta y nueve, finca tres mil ciento noventa y nueve, asiento uno. Esta última, según el registro, se componía de dos secciones: las dos están hipotecadas conforme al registro antiguo, libro veinticuatro, primero, folios uno, vuelto, y dos; y la primera, además, "parece estarlo en el mismo registro, libro veinticinco, segundo, folios cincuenta y tres, vuelto, y cincuenta y cuatro." La primera hipoteca es cierta, indudablemente, no así la segunda, en cuanto se refiere á esta finca, pues basta comparar el inmueble afecto según la respectiva inscripción, con la finca tres mil ciento noventa y nueve, para caer en la cuenta de que el registro padeció evidente error al confundirlos. Pero como quiera que mi mandante desea tener su inmueble libre de toda anotación referente á gravámenes, opto por gestionar para la cancelación, no de la hipoteca que parece afectar la finca, porque en realidad no la afecta, ni podría yo pedir la cancelación de un gravamen que en efecto no se refiere al inmueble de mi comitente, sino la cancelación de la nota del Registro, de que la finca parece estar hipotecada, nota que deseo se declare extinguida en cuanto concierna á la propiedad de mi poderdante. Como está vencido con mucha ventaja, el término correspondiente, y las cosas se hallan en las condiciones exigidas por la ley, de conformidad con los artículos 892 á 896 del Código de Procedimientos Civiles, solicito que, previos los trámites del caso, se ordene la cancelación de la primera hipoteca citada, y de la anotación de la segunda en cuanto á la propiedad de mi mandante se refiera. Acompaño la respectiva certificación del Registro Público. Para los efectos fiscales estimo en mil colones este asunto. Oíré notificaciones en el bufete del abogado suscrito.—San José, 16 de febrero de 1907.—A CAÑAS.—L. M. CASTRO—abogado.

Al efecto, cítase por este medio á todos los que tuvieren derechos que oponer á la cancelación solicitada para que en el término de sesenta días contados desde la pri-

mera publicación de este edicto se presenten á hacerlos valer, bajo las penas de ley si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil, San José 26 de febrero de 1907.

AMADEO JOHANNING.

J. B. FONSECA G.
Prosrío.

3 v.—1.—C 11.10.

Nº 9,677

Para los fines que determina el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión de Gertrudis Castro Saborío y Abel Borbón Castro, mortuorias que se tramitan acumuladas, á una junta que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del veinte de este mes.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia provincia de San José, 1º de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.

Srio.

3 v. 2—C 2-00

Nº 9,691

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de los cónyuges Ramón Prendas Solís y Nabora Ramos Víquez, que fueron mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día trece del entrante mes de marzo, con el objeto de que conozcan del inventario y avalúo de los bienes de dicha mortuoria y para que resuelvan sobre la solicitud del albacea, para que se le autorice para vender extrajudicialmente la única finca perteneciente á la misma, para el pago de deudas y costas.

Alcaldía única de Barba, 25 de febrero de 1907.

NARCISO LOBO

ELÍAS BOLAÑOS B.,—Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 9,705

CÉDULA

Al señor Cleto Durán Vargas se le notifica: que en demanda sobre pago de quinientos quince colones establecida por José Joaquín Chaverri contra la sucesión de José Piñero, ha recaído la resolución que en lo conducente dice:—“Juzgado Civil.—San Ramón, á las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diez y ocho de febrero de mil novecientos siete. Cítase al señor Cleto Durán para que dentro de 3 días libres se apersonen, á fin de que en la sentencia de este juicio, si fuere adverso á la mortuoria, se determine la indemnización que ésta puede cobrarle. Ad. Acosta.—Ante mí,—Nautilio Acosta,—Srio”.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 1º de marzo de 1907.

El Notificador,
JESÚS SABORÍO

2 v 1—C 1.85

CITACIONES

Nº 9,707

Por segunda vez se citan los interesados en la mortuoria de Trinidad Carbonero Prado, para que dentro de noventa días, que se contarán desde el diez de noviembre último, se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela.—11 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,
Secretario

1 v.—Vale C 1-00

Nº 9,689

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora María Josefa Chinchilla Chinchilla, que falleció siendo mayor de edad, de oficios domésticos, vecina de Alajuelita y casada con Escolástico Avila Arias, para que en el expresado término se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor Escolástico Avila Arias, viudo, agricultor y vecino de Alajuelita, aceptó hoy el cargo de albacea testamentario.

Juzgado 2º Civil.—San José, 2 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.,—Prosrío.

1 v.—C 1-00

Nº 9,704

Con dos meses de término, cito y emplazo á los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de la señora Eulogia Vindas Benavides, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Pablo de este cantón, para que dentro del término dicho se presente á hacer valer sus derechos, apercibidos que si así no lo hicieren, la herencia pasará á quien la haya reclamado.

El primer edicto se publicó el dos de febrero último. Alcaldía segunda—cantón central.—Heredia, 3 de marzo de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

MIGUEL MÉNDEZ

LUIS MORALES R.

1 v—C 1.00

Nº 9,702

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Cristina Guardia Gutiérrez, que fué mayor, viuda de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 4 de marzo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,—Srio.

1 v C 1 00

Nº 9,703

Por tercero vez, cito y emplazo á todos los herederos é interesados en la mortuoria de Manuela Barquero González, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, para que en el término de un mes se presenten en esta alcaldía á legalizar sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda, si no se presentan.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial número 43 de veintitrés de agosto del año próximo pasado.

Alcaldía única.—Grecia, 9 de febrero de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO. GARRIGA,—Srio.

1 y—C 1.00

Nº 9,708

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión de la señora Francisca Quesada Montero, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de aldea la de Santa Ana, para que dentro de dicho término se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El viudo señor Pascual Anchía Cascante, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la aldea de Santa Ana, aceptó hoy á las doce y media del día, el cargo de albacea provisional.

Juzgado 2º Civil.—San José, 4 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.,
Prosrío.

1 v.—C 1-00.

Nº 9,709

Convócase á los interesados en la mortuoria de Miguel Sánchez Sáenz, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de San Rafael de esta provincia, á una junta general que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día veinte del corriente, con el objeto de que resuelvan lo conveniente acerca de la solicitud hecha por la albacea Avelina Lobo Chaverri, para que se le autorice para ratificar una escritura de venta hecha por el causante Miguel Sánchez Sáenz, á favor de Rafael Sánchez Lobo.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia.—4 de marzo de 1907.

NICOLÁS CARTÍN G.

FRANCISCO BADILLA,
Secretario

1 v.—C 1-00.

Nº 9,710

Por tercera vez cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de José Lino Campos Soto, que fué mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, con prevención de que pasará la herencia á quien corresponda si no lo verifican oportunamente.

Juzgado 2º Civil.—San José, 26 de febrero de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.,
Prosrío.

1 v.—C 1-00.

Nº 9,711

Con tres meses de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de la que fué doña Juana Evarista Sandoval Segura, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del cantón de San Rafael, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

Don Juan María Sánchez Sandoval, mayor, casado, agricultor y del vecindario de la causante, aceptó hoy á las nueve de la mañana el cargo de albacea provisional.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—4 de marzo de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Secretario

1 v.—Vale C 1-00

Nº 9,712

Con dos meses de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de la que fué doña Jacoba Zamora Villalobos, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del cantón de Santo Domingo, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el seis de febrero último.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—6 de marzo de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Secretario

1 v.—Vale C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término cito y emplazo al señor José Boix Odio, soltero, comerciante, cubano, para que se presente en este despacho á rendir declaración en causa criminal.

Alcaldía 1ª del cantón de San José.—1º de marzo de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,
Secretario

A quienes interese se hace saber: que en causa seguida por abigeato contra Luis Castro, de único apellido, se ha ordenado publicar en el “Boletín Judicial” aviso de que Jacinto Sánchez Herrera, mayor, soltero, jornalero y vecino de la ciudad de Heredia, vendió á Leopoldo Castro Cedeño un caballo retinto quemado, marcado en la paleta del lado de montar, con un fierro semejante á Y P, cuyo animal fué aprehendido á Tomás Cedeño, llamado también Luis Castro; dicho semoviente, dice Jacinto Sánchez Herrera en una de sus declaraciones, que lo compró en Naranjo de Alajuela y en otra dice haberlo comprado en el mercado de ganado de esta ciudad. Ignorándose su verdadera procedencia, se publica el presente aviso para que la persona que se considere con derecho á dicho semoviente ocurra á este despacho á legalizar su propiedad conforme lo establece la ley.

Juzgado 1º del Crimen.—San José, 2 de marzo de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,
Prosecretario

Cito y emplazo á los testigos señores Luis Hernández, Francisco Hernández y Ernesto Hernández, cuyo paraderos actuales se ignoran, para que comparezcan en este despacho en la segunda audiencia del diez y ocho de los corrientes, á rendir las declaraciones que se les pide, en la causa seguida á Juan Rafael Acosta, por el delito de hurto en perjuicio de Hans Gen.

Juzgado del Crimen de Puntarenas.—1º de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Al reo Amado Rojas cuyo segundo apellido, calidades, vecindario y paradero se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, se han dictado los autos que dicen: “Juzgado del Crimen. Alajuela, á las doce del día veinticinco de febrero de mil novecientos siete. Traída á la vista la presente causa y el libelo de acusación del señor Agente Fiscal de esta provincia, de fecha veintitrés del corriente en que acusa criminalmente al señor Amado Rojas por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Teófilo Núñez.—Resultando: 1º—El ofendido señor Teófilo Núñez en su declaración afirma que durante la noche del veinticinco al veintiséis de enero del año anterior, el señor Amado Rojas que desde hacía pocos días vivía con él, se fué de su casa hurtándole una cobija, una cruceta con su cubierta y un rifle de dos cañones, con la chuspa y el parque correspondiente. Resultando: 2º—El rifle fué encontrado en poder de Felipe de Jesús Arrieta, á quien se lo vendió antes Eliseo Vargas un joven desconocido que decía llamarse Amado Rojas, y cuyas señales coincidían con las de éste. Ninguno otro de los objetos hurtados ha parecido. Resultando: 3º—Está demostrado en autos que el ofendido es persona honrada y por ello y por sus antecedentes es de presumirse que tuviera en su poder los objetos indicados por él, los cuales han sido valorados por peritos en trece colones noventa céntimos. Resultando: 4º—Que el señor Agente Fiscal de esta provincia acusa criminalmente al referido Amado Rojas, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el simple delito de hurto cometido en perjuicio del señor Teófilo Núñez Mejías á fin de que se le imponga la pena que marca el inciso 3º del artículo 468 Código Penal. Considerando: que el cargo planteado por el acusador es justo. Por tanto:—De acuerdo con la ley citada y artículos 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, elévase esta causa á plenario, declárase haber lugar á formación de juicio criminal contra Amadeo Rojas cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Carrizal, barrio de Concepción de esta ciudad. Tráscríbase este auto íntegramente al Superior.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora, Psrio.—Juzgado del Crimen: Alajuela á las tres de la tarde del primero de marzo de mil novecientos siete.—Por no haber comparecido el reo Amado Rojas en el término que al efecto se le concedió en el edicto anterior según la constancia que antecede, declárase rebelde y de acuerdo con el artículo 558 Código Procesal llámase nuevamente á dicho reo Amado Rojas, para que en el término de doce días, se presente á esta autoridad, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora, Psrio.

Se cita á todos los particulares para que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere á las autoridades políticas y judiciales para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen.—Alajuela, 2 de marzo de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA,—Psrio.

6—1

Con nueve días de término, cito y emplazo á Casimiro Vargas Marín, cuyas calidades y paradero actual se ignoran, para que en el expresado término se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la sumaria contra él seguida por tentativa de violación en perjuicio de la menor Josefa Genoveva Monge; y se le previene que si así no lo hiciera, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 2ª—Cantón central.—San José, 12 de febrero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

3 v—3

Con nueve días de término cito al señor José María Vargas Aguilar, que es mayor de edad, viudo, agricultor y que fué vecino de esta villa, ignorándose su actual domicilio, á fin de que comparezca en este despacho á declarar en causa que se sigue contra Eligio Mora Barbosa, por estelionato en perjuicio de Loreto Carranza.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú, San Marcos,—5 de febrero de 1907.

F. C. NET

JOSÉ M^a MORA,—Srio.

Cito y emplazo al señor Adriano Sánchez Arbuola, cuyo actual paradero se ignora, para que á la una de la tarde del veinticinco de este mes, comparezca en este despacho á ratificar su declaración que tiene dada en la causa contra Antonio Cubillo por hurto en perjuicio de Martín Rodríguez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 2 de febrero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—3

Al reo Daniel Guzmán, cuyos segundo apellido calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Rafael Villalobos Araya, se encuentran los autos que dicen:

"Juzgado del Crimen—Alajuela, á las dos de la tarde del trece de febrero de mil novecientos siete.—El señor Alcalde primero de este cantón ha instruido de oficio la presente sumaria seguida para averiguar el delito de abigeato cometido en perjuicio de Rafael Villalobos, hecho que tuvo lugar en el barrio de San Antonio de esta ciudad, como á las doce del día diez de noviembre del año próximo pasado.

Resultando:

1°.....2°.....3°.....4°.....

Considerando:

1°.....2°.....

Por lo expuesto y con presencia de los artículos 281, 320, 337, 339, 390, 391, 394 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, decretese la prisión del señor Daniel Guzmán, cuyos segundo apellido y calidades se ignoran, como autor del delito de hurto cometido en perjuicio de Rafael Villalobos Araya, de veinte años de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Antonio de esta ciudad. Hágasele saber el motivo de su prisión y el derecho que tiene de nombrar defensor y prevengasele que si dentro de veinticuatro horas no lo ha constituido, se le nombrará de oficio. Tráscrase íntegramente este auto al superior y notifíquese sin tardanza al Alcalde de la cárcel. Declárese cerrado el sumario y se da vista de esta causa con sus accesorios al Representante del Ministerio Público por el término de seis días para los efectos de los artículos 161 y siguientes y 394 y siguientes, código citado.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora,—Prosrío.

Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las dos de la tarde del veintidós de febrero de mil novecientos siete.—Estando ausente el reo Daniel Guzmán, notifíquesele por edictos el auto de prisión que antecede y previénesele que comparezca dentro de doce días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora,—Prosrío.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las tres de la tarde del veintidós de febrero de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA,—Prosrío.

3 v—2

Al reo Catalino Ríos, alias "negro," cuyo segundo apellido, calidades, y vecindario actual se ignoran, pero que últimamente fué vecino de Golfo Dulce de esta jurisdicción, se hace saber, que en la causa respectiva se han dictado el auto y la providencia que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen, Puntarenas á las tres de la tarde del catorce de febrero de mil novecientos siete: de oficio se ha seguido la presente causa criminal contra Catalino Ríos, alias negro, de calidades desconocidas, vecino de Golfo Dulce y José María Segura Ureña, mayor de edad, casado, artesano y del mismo vecindario por homicidio y encubrimiento en el mismo respectivamente, cometidos en perjuicio de Vicente Aparicio de único apellido, casado, agricultor y vecino de Golfo Dulce; además figuran como partes, el Agente Fiscal don Celso Alban Ortega, casado, y los defensores de los reos por su orden, don Carlos Miranda Alvarado viudo, y don Domingo Antonio Enríquez Mena, casado, los tres mayores de edad, escribientes y de este vecindario: Resultando: El ofendido Vicente Aparicio declara: que el día veintiséis de julio de mil novecientos seis entre nueve y diez de la noche, se encontraba bastante ebrio en un baile que había en la casa de don Manuel Gallegos en Golfo Dulce, hoy á cargo de don Abel Franceschi, y que cuando fué á encender un puro en la candela que iluminaba el referido baile, por pura casualidad, se apagó la luz, que viendo el declarante que talvez le iban á mandar detener por el hecho relacionado salió huyendo por el solar de la casa, de donde pasó al de Pedro Rodríguez, y á poca distancia oyó una voz que le dijo "párese," que acto continuo se paró el declarante y vio á Catalino Ríos que le disparó un balazo con el cual lo hirió ignorando con que clase de arma le hizo fuego su agresor, aunque cree que haya sido con revólver, que Catalino Ríos era policial, de orden y seguridad y no tenía antecedente de disgusto con él: 2° Por no haber médico del pueblo en Golfo Dulce, los peritos Saturnino Cedeño y Pedro Cubillo, reconocieron al herido y dijeron lo siguiente: que presenta un hueco en el vacío del costado izquier-

do, que mide un centímetro, en circunferencia, producido por arma de fuego, la que creen ellos sea revólver calibre treintaiocho, que la bala atravesó el grosor de la caja del cuerpo quedando entre cuero y carne como dos centímetros abajo de la tetilla derecha y como á seis centímetros de distancia de ésta, hacia el sobaco del mismo lado; que dicha herida es de carácter grave y peligrosa y tardará para sanar en caso de no morir el lesionado, cuarenta días. 3°—Abel Franceschi declara: que entre nueve y diez de la noche del día expresado, Vicente Aparicio en estado de ebriedad, se encontraba en un baile que había en casa de Manuel Gallegos que está á cargo del declarante; que Aparicio bailaba sin hacer ningún escándalo y habiéndose arrimado á la candela que alumbraba el baile ésta se apagó, que enseguida vio á Catalino Ríos policial de orden y seguridad de Golfo Dulce quien en esos momentos se encontraba vestido de particular tocando en el referido baile como violinista que salió á buscar á Aparicio, que después que se apagó la candela no hubo ningún desorden en el baile; que el declarante se dirigió á su casa de habitación y antes de llegar á la casa y solar de Pedro Rodríguez, casa que se encuentra sola, oyó la detonación de un tiro de revólver y ya frente de la finca dicha, vio entre el solar sentado en el suelo, ya herido á Aparicio y á Catalino Ríos, con revólver en mano en compañía de Gregorio Morales y Celestino Montenegro, también policiales; que entre los policiales de Golfo Dulce, solamente Ríos tenía revólver y esa noche lo portaba, que Ríos dijo que él le había disparado el balazo á Aparicio para que se parara y que no sabe el declarante con que objeto perseguía Ríos á Aparicio, y que no sabe si entre ofendido y ofensor había antecedentes de disgusto, y que ambos son hombres trabajadores honrados pacíficos y de buena conducta. Celestino Montenegro declara: que es cierto lo relacionado antes acerca del baile y la apagada de la luz y que con ese motivo, Aparicio se introdujo al solar de la casa, que el policial Catalino Ríos quien se encontraba con permiso vestido de particular y tocando como violinista el referido baile, le dijo que de todos modos había que capturar á Aparicio porque había apagado la candela, que con ese objeto salieron juntos á la calle y se dividieron, tomando Ríos para la parte Oeste; que como á los diez minutos de haberse separado de Ríos oyó la detonación de un tiro de revólver y se dirigió al lugar de donde salió el disparo encontrándose en el solar de la casa de Pedro Rodríguez á Vicente Aparicio, sentado en el suelo ya herido y á Catalino Ríos pasando frente á él, con el revólver en una mano y una cruceta en la otra, que Aparicio le dijo á Ríos "está bueno que mates á un hombre" y acto continuo el declarante y Gregorio Morales tomaron en brazos á Aparicio y lo llevaron á la cárcel, orden que dió una vez que lo vio el Jefe Político don José María Segura, que cuando el alcalde dió la orden para que aseguraran á Catalino Ríos, el Jefe Político, señor Segura le dijo á Ríos que guardara arresto mientras se levantaba la información y que como á los cinco minutos de esto, el reo se fugó del cuartel de policía, llevándose el revólver conque delinquirió, que Ríos confesó ante el declarante que le había disparado el tiro á Aparicio para que se parara. Gregorio Morales declara: que estuvo presente en el baile dado en casa de don Abel Franceschi, cuando se apagó la luz que iluminaba dicho baile, que Catalino Ríos dijo que de todos modos había que capturar á Vicente Aparicio sin decir porqué y que acto continuo se dirigió el que declara en compañía de Ríos hacia la parte Este de la población, con el objeto de efectuar la captura, que Ríos se adelantó á muy poca distancia del declarante y cuando llegaron al solar de la casa de Pedro Rodríguez, oyó que Ríos le dijo á Vicente Aparicio, párese porque lo tiró; que Aparicio se paró y acto continuo Ríos le disparó un balazo con el revólver con el cual le causó una herida y ya herido en el suelo Aparicio le dijo á Ríos, "está bueno que mates á un hombre," que Aparicio no portaba ninguna arma, ni atacó de ningún modo á Ríos y que éste se fugó del cuartel de policía la misma noche del suceso. Bartolo Morales dice: que estuvo presente en el baile que se dió en casa de don Abel Franceschi y vio cuando se apagó la luz y cuando Vicente Aparicio salió por el solar de la casa, que Catalino Ríos persiguió á Aparicio porque decía que había apagado la luz y oyó el declarante la detonación de un tiro de revólver, ignorando quién hizo el disparo. Andrés Sánchez declara: que supo que Catalino Ríos le había dado un balazo á Vicente Aparicio y que éste estaba en la cárcel y aquel en el cuartel de policía y con ese motivo fué al lugar donde se encontraba y en ese momento llegó el alcalde de Golfo Dulce y después de haber visto al herido le dijo al señor Jefe Político don José María Segura, que pusiera en detención y asegurara al policial Ríos, y el referido Jefe Político se acercó á la puerta del cuartel de policía y le dijo á Ríos que guardara arresto mientras se seguía la información, que el alcalde se retiró y vio entrar al citado cuartel al Jefe Político y en medio del salón estuvo conversando con el citado Ríos, palabras que el declarante no pudo oír; que como diez minutos después se fugó Catalino Ríos del cuartel y agrega el declarante que el señor Segura, no le quitó el revólver á Ríos y dió orden que se retirara la gente que allí estaba. 4°—Como á las once de la noche del veintiséis de julio de mil novecientos seis, murio Vicente Aparicio, y por no haber médico del pueblo en Golfo Dulce los empíricos Saturnino Cedeño y Abel Franceschi, reconocieron el cadáver y dijeron: que la herida que presentaba el cadáver descrita en el reconocimiento del folio dos frente y vuelto se encontraba bastante inflamada, lo mismo que la parte donde quedó encarnada la bala; que en el resto del cuerpo no tenía lesión, contusión ni señal alguna y que la herida fué producida con arma de fuego ó sea revólver, que á juicio de ellos la causa de la muerte de Aparicio

fué el balazo recibido; Bonifacio Orocu declara: que presencié todos los detalles descritos anteriormente con motivo del baile, la apagada de la luz y la huída de Vicente Aparicio por el solar de la casa de Abel Franceschi, pero que no presencié el momento en que Ríos hirió á Aparicio; que el declarante se dirigió á la casa que sirve de cuartel y cárcel y se paró en medio de la calle y desde allí presencié que Ríos estaba en la puerta del cuartel y Aparicio en la de la cárcel; que pocos momentos después llegó el Alcalde y después de haber visto al herido le dijo al Jefe Político, don José María Segura, que pusiera en detención y asegurara á Catalino Ríos; que el Jefe Político se acercó á la puerta del cuartel y le dijo á Ríos que guardara arresto y después que el Alcalde se retiró entró el Jefe Político al salón del cuartel y estuvo hablando con Ríos sin saber el declarante lo que conversaban, pero sí vio que una vez que el Jefe Político salió del salón del cuartel Ríos apagó la luz que allí había y emprendió la fuga por la puerta que conduce al solar, que Ríos no es de buena conducta ni trabajador y que hace algún tiempo lo tuvieron en San Lucas por un robo que le hizo al Jefe Político de Golfo Dulce, señor Romón Hernández, y que Aparicio fué hombre honrado, pacífico y trabajador; José María Segura, como testigo declaró: que la noche del baile fué temprano á acostarse á su habitación que esta en la Jefatura Política de Golfo Dulce y entre nueve y diez de la noche oyó un disparo de revólver y salió á la calle á ver que ocurría y al dar la vuelta en la esquina de la casa donde tiene su establecimiento don Abel Franceschi vio un grupo de gente compuesto de policiales y particulares y allí supo que Catalino Ríos había herido á Vicente Aparicio; que el declarante dió permiso á Catalino Ríos sin perjuicio de su obligación como policial, para tocar en el baile y vestir de particular; que á Catalino Ríos no le quitó el revolver por olvido y en cambio le ordenó que guardara arresto en el cuartel de policía mientras se reconocía al herido y se tomaban algunos datos de lo ocurrido; que cuando en compañía del Alcalde notó que a herida era grave, volvió al cuartel de policía con el objeto de asegurar á Ríos y ya éste se había fugado. 5°—Victor Manuel Cascante declara: que en la noche del veintiséis de julio de mil novecientos seis, después de haber sido conducido á la cárcel Vicente Aparicio, de orden del Jefe Político don José María Segura, encontrándose el primero gravemente herido, le indicó á dicha autoridad la necesidad de llamar al Alcalde para levantar la correspondiente sumaria; que al llegar el Alcalde, le preguntó al Jefe Político por la persona que había herido á Aparicio habiéndole contestado que no sabía; que Segura le dijo al Alcalde que el policial Ríos se había declarado autor de la lesión; que Segura sinó encubrió facilitó la fuga de Catalino Ríos con su negligencia; que le consta que el señor Alcalde dijo al señor Segura, que detuviera y asegurara al reo que el declarante, como sargento de policía, no recibió orden de su Jefe para avisarle al Alcalde la comisión del delito; que tampoco recibió orden de su Jefe señor Segura para asegurar y vigilar á Ríos y no vio que esa orden le fuese dada á los otros policiales; que habiéndose fugado del cuartel Catalino Ríos y habiendo ordenado el Alcalde su persecución y el registro de todas las casas de Golfo Dulce, el señor Segura después de haber perdido como media hora en arreglar unas linternas no hizo otra cosa más que registrar la casa que habitaba Ríos y mandar como á media noche por indicación del señor Alcalde á dos individuos al lugar llamado "La Ensenada"; Felipe Morales declara: que como policial de Golfo Dulce no recibió orden de su Jefe don José María Segura para capturar á Catalino Ríos, y menos para quitarle el arma con que delinquirió; que notó en el Jefe Político negligencia para proceder á la captura de Ríos; Pedro Cubillo declara que la noche del veintiséis de julio de mil novecientos seis, el Jefe Político don José María Segura, no desplegó actividad para perseguir el crimen de homicidio cometido por Catalino Ríos que le consta que el señor Alcalde ordenó al Jefe Político don José María Segura la captura y aseguramiento de Ríos, cosa que no cumplió; que notando el poco auxilio que la autoridad judicial tenía en aquel acto ofreció sus servicios para proteger al Alcalde; que le consta que esta autoridad dió orden á dicho político para que registrara todas las casas de Golfo Dulce, con el fin de perseguir al criminal, cosa que no hizo; que también le consta que Ríos llamó á Segura en el cuartel de policía y en media sala tuvo una conversación larga con él, en donde pudo apercibir las palabras que Ríos le manifestaba, que por el balazo que le había dado á Aparicio estaba el pueblo contra él; que á esta razón contestó el señor Segura "dele á todos á todos", y enseguida salió Ríos para su casa con un revólver en la mano gritando á su concubina Luisa Caballero que le diera las cápsulas que estaban en la caja; Bonifacio Orocu declara: que la noche de los sucesos llegó el declarante á la cárcel en donde encontró herido á Vicente Aparicio y oyó decir á Catalino Ríos que él lo había baleado; que el declarante vio á Catalino Ríos parado en la puerta del cuartel con rifle en mano después de que el Alcalde había dado orden al Político para que detuviera y asegurara al referido Ríos, lo que le consta por haber oído dicha orden; que el señor Segura entró al cuartel y estuvo conversando en el centro del salón con Ríos y á los pocos minutos de esto se apagó la luz que alumbraba la sala y Catalino Ríos se fugó por lo que creó el declarante que el señor Segura le facilitó la fuga al referido Ríos; Bartolo Zamora declara: que el herido y heridor fueron llevados á la Comandancia de policía y allí confesó Ríos que él era el autor del balazo; que el Alcalde ordenó la detención y seguridad del heridor, al Jefe Político don José María Segura; que éste entró al salón del cuartel de policía donde estuvo ha-

blando con Ríos quien pocos momentos después se fugó llevándose un rifle nacional; que puede asegurarse que el señor Segura le facilitó la fuga al reo; que le consta que cuando llegaron los dolientes de Vicente Aparicio, el Jefe Político José María Segura, mandó á hacer firmes á la guardia, habiendo notado el declarante que el criminal Catalino Ríos estaba parado en la puerta del cuartel con rifle en mano y que esto ocurrió después que el Alcalde dió el orden al Político para detener y asegurar á Ríos; Francisco Torres dice: que el veintiséis de julio del año próximo pasado entre nueve y diez de la noche llevaron á la cárcel á Vicente Aparicio herido de un balazo de revólver; que Catalino Ríos policial en servicio dijo públicamente que él lo había herido y entonces el Alcalde que estaba presente ordenó al Jefe Político José María Segura que detuviera y asegurara á Catalino Ríos, cosa que no cumplió y debido á ello se fugó el agresor; que presencié que el señor Segura hablaba en medio de la sala del cuartel en voz baja con Ríos y éste se fugó pocos momentos después, que el señor Segura no dió orden á ninguno de los policiales para el aseguramiento de Ríos y la intimidad de éste con Segura era, manifiesta por haber vivido el último en concubinato con una hija del criminal por cuya razón no duda que Segura encubrió y facilitó la fuga del reo; Felipe Morales dice: que sabe y le consta que debido al descuido del Jefe Político señor Segura, fué que se fugó Catalino Ríos, pues no tuvo la actividad de dar la orden de captura y menos la de comunicar á la policía, que Ríos quedaba detenido; que le consta al declarante que el señor Segura no le quitó el revólver á Ríos ni ordenó á los policiales que lo hicieran; que Segura es amigo íntimo de Ríos, y vivió en concubinato con una hija de éste por lo que cree que le facilitó la fuga. Abel Franceschi declara: que le consta que debido á la negligencia del Jefe Político señor Segura fué que la noche del veintiséis de julio último se fugó Catalino Ríos, pues presencié que esa noche después de haberse fugado Ríos del cuartel de policía, salió el señor Segura con una guardia llevando faroles con sus candelas encendidas, con dirección al embarcadero de la población de Golfo Dulce; que en concepto del declarante, esto era un simulado que hacía el señor Segura y no la persecución que debió haber hecho; que el declarante le hizo cargos á Segura diciéndole que en lugar de haber desarmado á Ríos del arma con que había cometido el crimen la noche referida, más bien lo armó con rifle Remington y diez cápsulas; que á esto guardó silencio Segura dando á entender que era responsable de la fuga de Ríos; que el veintinueve de julio expresado, presencié el declarante que el Alcalde le dijo á Segura que era bueno mandar una comisión á Golfito, pues se tenía noticia de que Ríos se dirigía á ese lugar, á lo que contestó Segura que no había necesidad, pues había una comisión en un punto muy distante de Golfito llamado Conte; que le consta al declarante que esa comisión se componía de dos hombres. 6º.—José María Segura confiesa: que en la noche del veintiséis de julio expresado, entró al cuartel de policía á darle orden á los policiales para que tomaran sus rifles, los cargaran y estuvieran listos, pero que no sabe qué empleado hablaba con Ríos en voz baja, pues una vez que dió la orden salió del cuartel; que el confesante llamó al Alcalde oportunamente para que reconociera al herido y levantara la instrucción correspondiente. Ascensión Cedeño declara: que el treinta de julio del año próximo pasado como á las 8 de la mañana llegó Catalino Ríos á su casa en Golfito y habiéndole preguntado el declarante que qué andaba haciendo le contestó: que andaba huyendo porque se le había ido un tiro del revólver y había herido á Vicente Aparicio. Que él se escondía de las persecuciones del Alcalde y no de las del Jefe Político don José María Segura, pues éste la noche del suceso, después que el Alcalde dió la orden para que lo detuvieran y aseguraran, le dijo que se fugara lo que puso en práctica en el acto; que Ríos le dijo al declarante que se había llevado un rifle Remington con algunas cápsulas, pero que estos objetos los había dejado en altas horas de la noche debajo del piso del cuartel la siguiente noche de la del suceso y que lo hizo así porque Segura le mandó decir al lugar donde estaba oculto con su concubina (de Ríos) que mandara á poner el rifle y cápsulas en un lugar donde fuera posible encontrarlos y que se fugara para que no lo tomaran, pues el Alcalde lo perseguía con actividad; que Ríos le dijo también al declarante, que había estado escondido en un platanar, en el punto llamado Buena Vista y que en el punto llamado Conte había una comisión pero que esa comisión iba á estar solo cuatro días y ese día (el día en que llegó Ríos á casa del declarante) bajaría dicha comisión para Golfo Dulce y por esa razón ya no temía que lo capturasen; que Ríos llevaba un revólver puño blanco calibre treinta y ocho; y el treinta y uno del mes dicho en la noche se fué para Conte para de allí tomar el camino por tierra para Chiriquí; que el declarante tuvo intención de hacer preso á Ríos pero como estaba solo cuando Ríos llegó y éste estaba armado de revólver, no quiso exponerse á que le quitara la vida; que cuando el declarante fué á Golfo Dulce, supo que Ríos había matado á Aparicio. Benito Gutiérrez declara: que el día veintiséis de julio del año próximo pasado entre nueve y diez de la noche se encontraba durmiendo en su casa de habitación sita en Golfo Dulce, cuando le tocó la puerta un policial y le dijo: don Benito levántese á reconocer un herido que está en la cárcel y se llama Vicente Aparicio, baliado por Catalino Ríos; que inmediatamente se fué á la cárcel no le recibió declaración al herido porque no podía hablar; llamó á dos empíricos para que reconocieran al lesionado y finalmente le ordenó al Jefe Político don José María Segura que detuviera y asegurara á Catalino Ríos quien estaba presente en ese

acto; que Segura le dijo á Ríos que guardara arresto mientras se levantaba la información y el declarante se volvió á su casa pero recordando en el camino que Ríos y Segura eran amigos; fué de nuevo á la cárcel á ver si Segura había cumplido su orden, y al llegar éste le dijo que Ríos se había fugado; que en voz alta le ordenó al Jefe Político que formara una escolta de policiales y particulares para registrar todas las casas de la población en que se sospechaba que pudiera estar Ríos, que como tres cuartos de hora después de esto vió ir con dirección al embarcadero de Golfo Dulce al señor Segura con una escolta con tres ó cuatro faroles con sus candelas encendidas, habiéndole disgustado al declarante el modo como se cumplía su orden; que al día siguiente se dirigió á casa del Jefe Político y le dijo que enviara una comisión al río "Coto" llamado también "Conte" lugar de donde se toma el camino por tierra para Chiriquí y que mandara á recoger todos los botes de la costa para así lograr que Ríos no se burlara de la acción de la justicia; que Segura mandó la comisión á Conte compuesta de dos hombres y con orden de permanecer allí solamente cuatro días; los botes no los mandó á recoger sino hasta el domingo veintinueve del expresado julio fecha en que el declarante le dijo á Segura que era bueno mandar una comisión á Golfito, pues se tenía noticia de que Ríos se dirigía á aquel lugar y Segura le contestó que no era necesario pues había una comisión en Conte; que notó mucha negligencia en la persecución de Ríos, y el día veintiocho del citado mes, Segura llegó á casa del declarante y le dijo: "hombre, Benito, como amigo te suplico que no pongas nada de tu parte en la causa contra Catalino, ni te tomes interés en la persecución, pobre la familia y además al que ha matado es á un viejo". Que en vista de esto puede asegurarse que Segura encubrió y facilitó la fuga de Ríos; que la intimidad entre Segura y Ríos era manifiesta y pública, debido á que Segura tuvo amores y vivió maritalmente con una hija de Ríos llamada Domitila Caballero. 7º.—Al señor Agente Fiscal, se le concedió el término de cuatro días para establecer acusación ó pedir el sobreesimiento, pero dejó vencer el término sin pedir nada por lo que esta autoridad prescinde de ese trámite y dicta el correspondiente auto de enjuiciamiento. Considerando: 1º.—Que el infrascrito atribuye á Catalino Ríos, alias negro, el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Vicente Aparicio porque hubo un testigo presencial del hecho; porque varios testigos después del disparo vieron á Vicente Aparicio en el suelo herido, y en frente á Ríos con un revólver en una mano y una cruceta en la otra; porque Ríos confesó ser el autor de la herida; porque se fugó de la cárcel y finalmente porque los empíricos dijeron que Aparicio murió á consecuencia del balazo. 2º.—Que el homicidio está comprendido en el inciso 2º del artículo 414 del Código Penal sin que por el momento haya circunstancias atenuantes, y sí la agravante 8ª del artículo 12 del mismo Código. 3º.—Que el infrascrito atribuye á José María Segura el hecho de ser encubridor del homicidio por las siguientes razones: ser Jefe Político de Golfo Dulce según consta de la certificación extendida en autos; haber recibido orden del Alcalde del citado lugar para arrestar y asegurar á Catalino Ríos estando éste en la Comandancia de policía; no haberle dado á los policiales que tenía á su mano cuando Ríos estaba en la Comandancia expresa la orden para arrestar y asegurar el reo; haber entrado al salón del cuartel de policía después que el Alcalde se retiró de ese lugar y hablado con Ríos en voz baja quien entre otras cosas le dijo: "dele á todos á todos"; haberse fugado Ríos después que tuvo la conversación con Segura é ídose á la calle con revólver en mano gritando á Luisa Caballero que le diera las cápsulas que estaban en la caja; haber hecho el Jefe Político un simulacro de captura del reo con el propósito de salvar las apariencias; haberle dicho al Alcalde de Golfo Dulce "hombre Benito, como amigo te suplico que no pongas nada de tu parte en la causa contra Catalino, ni te tomes interés en la persecución, pobre la familia y además al que ha matado es á un viejo; haber confesado Catalino Ríos después de la fuga que la obtuvo por consejo y con el apoyo del Jefe Político, señor José María Segura y ser Ríos y Segura buenos amigos y haber éste vivido maritalmente con una hija de aquél. 4º.—Que el caso concreto está previsto en el inciso 3º del artículo 17 en relación con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales se declara haber lugar á formación de causa contra Catalino Ríos "alias negro" por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Vicente Aparicio; igualmente se declara haber lugar á formación de causa contra José María Segura Ureña por encubridor en el expresado homicidio. Transcribese este auto á la Sala Segunda de Apelaciones.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.—Juzgado del Crimen Puntarenas á la una de la tarde del veintuno de febrero de mil novecientos siete. Siendo el reo Catalino Ríos ausente, publíquese el edicto á que se refiere el artículo 553 del Código de Procedimientos Penales.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.

En consecuencia prevengo á dicho reo, se presente en este Juzgado y en las cárceles públicas de esta ciudad, en el perentorio término de doce días apercibido que si nó lo verifica se le declarará rebelde y contumaz con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley siguiéndose la causa sin su intervención.

Todos los funcionarios públicos están en la obligación de prender el anunciado reo y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado del Crimen de Puntarenas, 26 de febrero de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al señor Eliseo Barbosa Cordero, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, para que se presente en este despacho á la una de la tarde del cinco de marzo entrante, á declarar en causa que se sigue contra Emilio Cordero Vega por lesiones en perjuicio de Cornelio Godínez Zúñiga.

Juzgado 1º del Crimen.—San José, 21 de febrero de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,—Prosrío.

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 2

JUZGADO 2º CIVIL DE SAN JOSÉ

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en enero de 1907.		Debe	Haber
1907	Enero 1—A existencia en caja..	¢	12205 80
	Enero—A giro número 11321 depositado por Roberto Jiménez como consignación á favor de Adela Arana, por valor de.....		50 00
	Enero 3—Por giro número 11321 endosado á Adela Arana, depósito hecho por Roberto Jiménez por valor de.....	¢	50 00
	Enero 9—A giro número 11328 depositado por Melchor Leitón en juicio con Teresa A. de Dent por valor de.....		4 30
	Enero 11—A giro número 11331 depositado por Víctor Jiménez J., para obtener embargo en bienes de Elías Salazar, por valor de.....		40 00
	Enero 18—A giro número 11356 depositado por el Juez 2º Civil de San José en juicio de Sebastián Martínez contra Miguel Borges, por valor de.....		40 00
	Enero 22—A giro número 11362 depositado por Mercedes Fuentes S. para obtener embargo en bienes de Teodoro Corrales M., por valor de.....		35 00
	Enero 22—Por giro número 11331 endosado á Alberto Brenes, depósito hecho por Víctor Jiménez J., por valor de.....		40 00
	Enero 24—Por giro número 11295 endosado á Víctor M. Rojas C., depósito hecho por Brígida Castro para obtener embargo en bienes de Blas Préndegas, por valor de.....		35 00
	Enero 25—A giro número 11366 depositado por Daniel Fallas en mortal de Tomás Fallas y Francisca Arias, por valor de.....		191 65
	Enero 25—Por giro número 11304 endosado á Daniel Fallas, depósito hecho por Gabriel Vargas para responder á remate en mortal de Tomás Fallas y Francisca Arias, por valor de.....		800 00
	Enero 25—A giro número 11367 depositado por Diego Herrera, para obtener embargo en bienes de Teodoro Corrales, por valor de.....		35 00
	Enero 26—A giro número 11369 depositado por Ricardo Retana A., en mortal de Tomás Fallas y Francisca Arias, por valor de.....		141 65
	Enero 26—Por giro número 11366 endosado á Ricardo Retana A., depósito hecho por Daniel Fallas, por valor de.....		191 65
	Enero 31—A giro número 11378 depositado por Benjamín Piza para obtener embargo en bienes de José A. Alvarez, por valor de.....		1400 00
	Enero 31—Por giro número 11356 endosado á José María Borges por valor de.....		40 00
	Enero 31—Por saldo del debe..		12986 75
		¢	14143 40
		¢	14143 40

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 3

ALCALDÍA 1ª DE SAN JOSÉ

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en enero de 1907.		Debe	Haber
1907	Enero 1—A existencia en caja..	¢	1407 61
	Enero 3—Por giro número 11294 endosado á Sebastián Martínez, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Miguel Barquero, por valor de.....	¢	44 00
	Enero 8—A giro número 11333 depositado por Gregorio Expósito, para obtener embargo en bienes de Mariano Sibaja, por valor de.....		7 60
	Enero 9—A giro número 11334 depositado por Miguel Borrás, para obtener embargo en bienes de Ernesto Lara, por valor de.....		17 20
	Enero 14—A giro número 11346 depositado por Daniel Robles, para obtener embargo en bienes de Manuel Arriola, por valor de.....		3 12
	Enero 14—Por giro número 11333 endosado á Gregorio Expósito, quien lo había depositado, por valor de.....		7 60
	Enero 15—Por giro número 11251 endosado á José L. Castillo, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Eulogio Bolaños, por valor de.....		3 00
	Enero 15—A giro número 11345 depositado por Paulina v. de Carazo, para obtener embargo en bienes de Federico Lehner, por valor de.....		50 00
	Enero 26—A giro número 11355 depositado por Víctor Vargas, para obtener embargo en bienes de Modesto Bois, por valor de.....		2 50
	Enero 31—Por saldo del debe..		1433 43
		¢	1488 03
		¢	1488 03

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Tipografía Nacional